

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

# Ley 13201

## CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

*Art. 1º* - La presente Ley será de aplicación para el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, el cual tendrá estado policial.

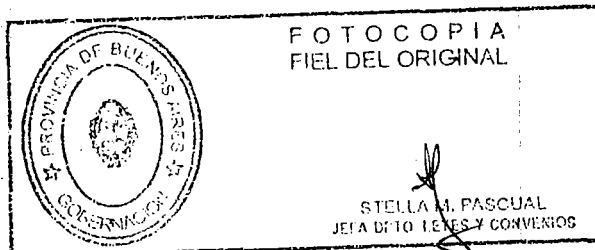
Art. 2º.- El personal con estado policial es aquél que desempeña de modo habitual y permanente las competencias previstas en la Ley 12.155 de organización de las policías de la Provincia de Buenos Aires.

3º.- El estado policial comprende el desempeño efectivo y excluyente de tareas de prevención, investigación, disuasión y/o uso efectivo de la fuerza. El ejercicio implica el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones que de acuerdo con esta Ley tiene el personal aludido en el artículo 2º, y comprende exclusivamente a éste, quien lo conserva después de cesar en el servicio activo, excepto que el cese se produzca por baja.

## CAPÍTULO II INGRESO

Art. 4º.- El ingreso al primer grado del escalafón en cada una de las policías comprendidas en la presente Ley deberá producirse por:

- Egreso de los institutos oficiales de formación policial de la Provincia de Buenos Aires.
- Egreso de las universidades o institutos de enseñanza superior, nacionales, provinciales o privados oficialmente reconocidos por autoridad competente y previa aprobación de las actividades de formación y exámenes que al efecto deberán rendir los aspirantes ante la autoridad de aplicación, la que fijará los cupos para cada año y organizará la forma de las pruebas de aptitud, determinará su contenido y designará a los evaluadores.



Art 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se podrá ingresar en forma directa en los grados intermedios del escalafón de cada una de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, siempre que se acrediten antecedentes destacados para ello y se demuestre poseer un relevante nivel de excelencia en los conocimientos específicos que hacen a la carrera policial a la que se aspira a acceder.

En forma previa al ingreso se deberá aprobar un examen de aptitud en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 6º.- Son requisitos para el ingreso:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) Poseer condiciones intachables de moralidad y buenas costumbres.
- d) Contar con el ciclo polimodal completo, de formación media o equivalente, aprobado y con las exigencias de capacitación y nivel académico específicos que demande la respectiva reglamentación para cada una de las policías, especialidades o funciones a desempeñar.
- e) Responder a las aptitudes psicofísicas que requiera el Ministerio de Seguridad.
- f) Suscribir, en el caso de los egresados del Instituto de Formación Policial Juan Vucetich o de los institutos descentralizados de formación de las policías de la Provincia de Buenos Aires, el compromiso de prestar servicios en la institución por un período de tres (3) años.

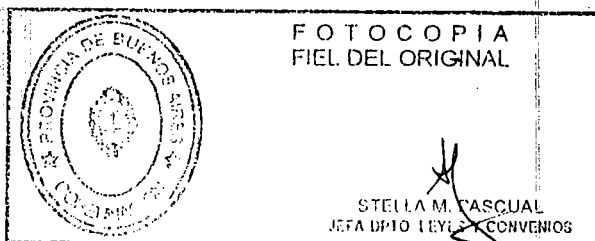


Art. 7º.- No podrán ingresar:

- a) Quienes hubiesen sido exonerados o declarados cesantes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- b) Quienes tengan proceso penal pendiente o hayan sido condenados en causa penal a pena privativa de la libertad por delito doloso. Asimismo aquellos que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo anterior por delito culposo que, por las circunstancias del hecho, gravedad de la causa, negligencia en que hubieren incurrido o reincidencia, sean conceptuados por la autoridad de aplicación como antecedentes inhibitorios o desfavorables para el ingreso.
- c) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga la rehabilitación judicial.
- d) El que esté inhabilitado para ingresar a la Administración Pública.

### CAPITULO III REINGRESO

Art. 8º.- El personal que hubiere obtenido su baja voluntaria podrá reingresar a la institución en las condiciones que determine la reglamentación.



#### CAPITULO IV ESTABILIDAD

Art. 9º.- El personal adquirirá estabilidad en el empleo transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios y una vez que hubiere aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine el Ministerio de Seguridad.

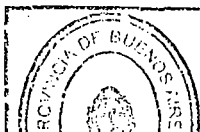
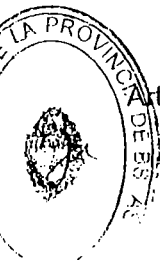
La estabilidad en el empleo no comprenderá a la estabilidad en el cargo o función, ni dará derecho a continuar gozando de los suplementos especiales inherentes a esta última.

Art. 10.- La estabilidad en el empleo, luego de adquirida en la forma prevista en el artículo anterior, se perderá por cesantía o exoneración, previo sumario administrativo, o condena penal que importe la privación de libertad o la inhabilitación para ejercer el cargo, o cuando se hubiere dispuesto la baja del agente o su retiro obligatorio por alguna de las causales previstas en esta Ley.

#### CAPITULO V DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Art. 11.- El personal gozará de los siguientes derechos:

- a) Al grado y al uso de los atributos inherentes a él.
- b) A la estabilidad en el empleo una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos por esta Ley.
- c) Al desarrollo de la carrera en igualdad de oportunidades.
- d) A ejercer una función acorde con su jerarquía.
- e) A portar armas provistas por la institución durante el servicio y fuera de aquél, cuando así lo juzgue necesario y previa autorización del superior.
- f) A la percepción del haber mensual, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se determinen para cada grado, cargo o función, en las condiciones que determine la presente Ley y su reglamentación.
- g) A la asistencia médica y a la provisión de los medicamentos necesarios, hasta la total curación de las lesiones o enfermedades adquiridas como consecuencia del servicio.
- h) A la presentación de recursos administrativos o judiciales en defensa de sus derechos.
- i) A la asistencia psicológica permanente y gratuita, no sólo para el personal sino también para el grupo familiar por la afección que le pudiere haber ocasionado el servicio público de policía.
- j) A la provisión de vestimenta, equipamiento y útiles de trabajo.
- k) A la capacitación permanente.
- l) A requerir que se adopten las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al trabajador de los riesgos propios de cada tarea.
- m) A que la Provincia se haga cargo del pago de las condenas judiciales cuando el agente hubiere sido demandado civilmente por daños y perjuicios causados como consecuencia de actos de servicio, siempre que resultare administrativa y penalmente exento de sanción.
- n) A percibir, por única vez, una indemnización equivalente a treinta (30) sueldos, del máximo grado del escalafón de las policías de la Provincia de Buenos Aires, en los casos de fallecimiento o incapacidad total y



permanente ocasionada en ejercicio de la función de policía de seguridad. La percepción de este beneficio será incompatible con cualquier otra indemnización, subsidio o beneficio similar que se otorgue a los agentes por la misma causa considerada para su otorgamiento.

Art. 12.- El personal tendrá los siguientes deberes:

- a) Desempeñar su función de acuerdo con las Leyes y reglamentaciones vigentes.
- b) Desempeñar los cargos y las comisiones de servicio ordenadas por autoridad competente con arreglo a las instrucciones recibidas.
- c) Guardar secreto, aún después del retiro, de todo asunto que se relacione con el servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.
- d) Cumplir con el régimen disciplinario previsto en la presente Ley y su reglamentación, cualesquiera fuere su situación de revista.
- e) Presentar y actualizar anualmente la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge.
- f) Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- g) Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la institución durante el cumplimiento del servicio, excepto cuando por razones especiales sea relevado de este deber.
- h) Intervenir para evitar la comisión de delitos y detener a sus autores, siempre que se encuentre en servicio. Si voluntariamente interviniere encontrándose fuera de servicio, los actos que realice para cumplir el cometido indicado en este inciso y sus consecuencias, serán considerados a todos los efectos como actos de servicio.
- i) Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la misión policial.
- j) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.
- k) Someterse a la realización de estudios psicológicos toda vez que sea requerido.
- l) Asistir a las actividades de actualización, capacitación y adiestramiento que establezca el Ministerio de Seguridad.
- m) Conocer los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo texto se agrega como Anexo 1 y forma parte integrante de la presente Ley, como así también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia. Los textos completos de estos instrumentos deberán estar disponibles en todas las dependencias policiales. Los superiores jerárquicos constatarán el conocimiento por parte de los funcionarios policiales a su cargo.

Art. 13.- El personal tendrá las siguientes prohibiciones:



- a) Arrogarse atribuciones que no le correspondan de conformidad a la normativa vigente.
- b) Ser, directa o indirectamente, proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública provincial o dependiente, asociado o representante de alguno de ellos.
- c) Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, vinculados con la institución.
- d) Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación.
- e) Desempeñar tareas ajenas a la institución sin previa autorización superior, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

## CAPITULO VI SITUACIÓN DE REVISTA

Art. 14.- El personal podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Disponibilidad.
- c) Desafectación del servicio.
- d) Inactividad.
- e) Retiro.

Art. 15.- Revistará en servicio activo el personal que ejerza las tareas propias de su cargo, o se desempeñe en comisión en otro organismo cuando así lo autorice la reglamentación.

Art. 16.- Revistará en disponibilidad el personal que permanezca en espera de destino o padezca enfermedad o lesiones como consecuencia de actos del servicio.

Art. 17.- La desafectación del servicio será dispuesta:

Para el personal al que se le hubiere dictado prisión preventiva imputado de delito no excarcelable.

Para el personal sometido a sumario por hechos que pudieren derivar en sanción expulsiva o cuando su permanencia en el servicio activo verosíblemente pudiere aparejar perjuicio para la institución.

Art. 18.- Mientras dure la desafectación del servicio, que en caso de sumario administrativo no podrá ser superior a sesenta (60) días, el agente no podrá portar el arma prevista por la institución ni hacer uso de otros bienes de ésta. Excepcionalmente y por única vez, cuando las circunstancias del caso debidamente fundadas lo requieran, la desafectación se podrá prorrogar por sesenta (60) días más.



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Art. 19.- El personal en situación de disponibilidad continuará percibiendo la remuneración correspondiente a su grado durante el lapso que fije la reglamentación.

Art. 20.- Revistará en inactividad el personal que se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes, cualquiera fuere su causa. La reglamentación determinará el lapso máximo de este tipo de licencia. Agotada la licencia que tuviere por motivo las enfermedades o lesiones ajenas al servicio que demanden largo tratamiento, la autoridad de aplicación podrá declararlo en disponibilidad, en mérito a la situación particular del agente.

Art. 21.- Revistará en situación de retiro el personal que voluntariamente hubiere obtenido jubilación o retiro y el que hubiere sido compelido a hacerlo en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.



#### CAPITULO VII CARRERAS

Art. 22.- Sobre la base de los principios de capacitación permanente, aptitud para el grado a cubrir y evaluación previa a cada ascenso, el personal podrá desarrollar su actividad profesional en alguna de las siguientes carreras:

Carrera de Policía de Seguridad;  
Carrera de Policía de Investigaciones;  
Carrera de Policía Científica;  
Carrera de Policía de Seguridad Vial.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente el personal que reviste en una policía podrá ingresar a otra, siempre que reúna los requisitos exigidos para ello y cumpla con las condiciones de aptitud y evaluación ya mencionadas.

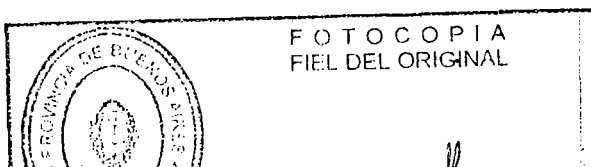
Art. 23.- Las carreras en cada una de las policías podrán comprender una o más especialidades de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Art. 24.- El personal policial no podrá desempeñarse simultáneamente en más de una carrera, sin perjuicio de la posibilidad de pasar a revistar en otra policía tal como se prevé en el artículo 22.

#### CAPITULO VIII CARGOS

Art. 25.- La reglamentación determinará los cargos que compondrán la estructura orgánica de cada una de las policías de la Provincia de Buenos Aires.

A cada cargo corresponderá una función concreta y determinada y su conjunto constituirá la actividad propia de cada policía.



Art. 26.- La asignación de cada cargo será dispuesta por la autoridad de aplicación.

Art. 27.- La reglamentación determinará el grado o grados requeridos para el desempeño de cada cargo.

**CAPITULO IX  
GRADOS**

Art. 28.- El escalafón estará compuesto por nueve grados. La reglamentación determinará las denominaciones que correspondan para cada grado en cada una de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, como así también el grado máximo y mínimo que podrá ocuparse en cada una de ellas, en orden al siguiente marco de organización:

- Oficiales de Dirección: Grados 9 y 8;
- Oficiales de Conducción: Grados 7 y 6;
- Oficiales de Supervisión y Policiales: Grados 5; 4; 3; 2 y 1.



Art. 29.- Lo establecido en el artículo anterior será tenido en cuenta en la reglamentación para determinar los grados mínimos para acceder a cada cargo.

**CAPITULO X  
NIVELES**

Art. 30.- Cada grado estará comprendido por los niveles que determine la reglamentación. Los distintos niveles estarán conformados por las especialidades adquiridas, los conocimientos alcanzados, el desarrollo de las aptitudes y la eficiencia acreditada en el desempeño de la función que, en su conjunto y a los efectos de esta Ley, se denominarán competencias.

El acceso a los distintos niveles se obtendrá mediante la acreditación de las competencias requeridas para cada uno de ellos.

**CAPITULO XI  
SUPERIORIDAD**

Art. 31.- Superioridad es la situación que tiene un policía respecto de otro y que determina, respectivamente, la atribución de ordenar y el deber de obedecer las órdenes legales que se le impartan.

Art. 32.- La superioridad puede estar determinada por la misión, el cargo o la jerarquía.

Art. 33.- La superioridad por misión es la que tiene un policía respecto de otro, con prescindencia de sus cargos y grados, en función de una misión concreta y determinada en la que el superior les asignó sus respectivas responsabilidades y atribuciones de mando.



La atribución de mando a un policía de inferior jerarquía y cargo respecto de los demás integrantes de la misión, sin que mediaren razones de servicio que así lo justifiquen, será considerada falta grave.

Art. 34.- La superioridad por cargo es la que se deriva del lugar que ocupa cada uno dentro de la estructura orgánica, con prescindencia de las jerarquías.

Art. 35.- La superioridad por jerarquía es la que deriva del hecho de poseer un grado más elevado.

## CAPITULO XII PROMOCIONES

Art. 36.- La promoción a un grado superior dentro de la carrera estará condicionada a los siguientes requisitos:

- Disponibilidad de vacantes en el grado al que se aspira.
- Acreditación de los conocimientos y aptitudes requeridos para el desempeño de los cargos correspondientes al grado a cubrir.
- Haber aprobado los cursos que determine la reglamentación o las disposiciones complementarias.
- Tener el mínimo de calificación requerido.
- Informe favorable de un comité de evaluación.

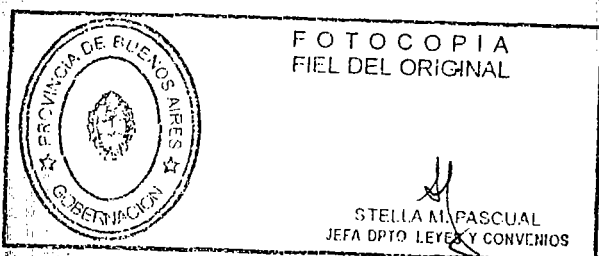
Art. 37.- La prioridad para el ascenso entre dos o más aspirantes a un mismo grado superior, estará dada por los parámetros que se indican a continuación y en el siguiente orden:

- Mayor puntaje por acreditación de los conocimientos exigidos para el desempeño de las funciones que correspondan al grado a cubrir.
- Mayor puntaje en la prueba de evaluación.
- Mayor antigüedad en el grado.

Art. 38.- En los casos de incorporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la presente Ley a los grados 7 o superiores será requisito poseer título universitario oficialmente reconocido por autoridad competente acorde con las funciones a desempeñar.

En los casos de promoción a los grados 7 o superiores será requisito poseer título universitario o terciario oficialmente reconocido por autoridad competente acorde con las funciones a desempeñar.

Art. 39.- En ningún caso se requerirá la permanencia de un tiempo mínimo en el grado para poder ascender a un grado superior, ni se exigirá poseer el grado inmediato inferior del cargo a cubrir.





### CAPITULO XIII FORMACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN

Art. 40.- La autoridad de aplicación promoverá el desarrollo de personal calificado y habilitado para efectuar tareas de prevención, investigación y acción frente a hechos delictivos, mediante la ejecución de planes de capacitación permanente, garantizando la aplicación igualitaria en todo el ámbito de la provincia.

Art. 41.- La formación y capacitación tenderán a la profesionalización del desempeño del personal policial, de acuerdo con la función específica que le toque desempeñar.

El cumplimiento de los planes de capacitación y la participación en los cursos que al efecto se dicten tendrán carácter obligatorio y su aprobación será requisito imprescindible para el ingreso, ascenso o promoción en la carrera policial. La inasistencia a los cursos o las faltas reiteradas, serán consideradas como abandono del servicio y se juzgarán con arreglo al respectivo régimen disciplinario establecido por la presente Ley y su reglamentación.

Art. 42.- Para todos los grados y niveles la capacitación deberá incluir el desarrollo permanente de las competencias propias del quehacer policial, siendo su aprobación requisito ineludible para el desempeño en las funciones que correspondan.

Art. 43.- La autoridad de aplicación evaluará y calificará al personal como mínimo una vez por año. La reglamentación determinará los procedimientos de evaluación y calificación.

### CAPITULO XIV LICENCIAS Y PERMISOS

Art. 44.- El personal gozará de licencia anual ordinaria y de las siguientes licencias de carácter extraordinario:

- a) Matrimonio.
- b) Enfermedad.
- c) Lesión en acto de servicio.
- d) Maternidad.
- e) Fallecimiento de cónyuge, padres o hijos.
- f) Nacimiento o adopción.
- g) Asistencia a familiares enfermos.
- h) Exámenes.
- i) Donación de Órganos
- j) Razones particulares.

La reglamentación determinará los períodos y requisitos para cada tipo de licencia, la autoridad facultada a concederla, las limitaciones o prohibiciones que pesarán sobre el agente durante el tiempo de la licencia extraordinaria, y el lapso durante el cual -en cada tipo de licencia- se podrán percibir haberes y suplementos.



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Del mismo modo la reglamentación determinará todo lo concerniente a permisos, horario de trabajo y justificación de inasistencias.

## CAPITULO XV

### RETRIBUCIONES, COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

Art. 45.- La remuneración deberá compensar la responsabilidad inherente al grado, al desempeño del cargo, la mayor atribución de competencias y el rendimiento efectivo en la tarea asignada, para lo cual la reglamentación podrá establecer un segmento de remuneración fija y otro variable.

Art. 46.- La remuneración del personal comprenderá los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: el que se determine para cada grado.
- b) Suplemento por cargo: es un adicional no permanente que retribuye el efectivo desempeño de determinado cargo con relación al nivel de responsabilidad o complejidad.
- c) Suplemento por desempeño destacado: es un adicional no permanente mediante el cual se premia el mérito en actos de servicio excepcionales.
- d) Suplemento por nivel: es un adicional que se otorga cumplidos los requisitos para acceder a cada nivel dentro del mismo grado.
- e) Suplemento por antigüedad: éste habrá de computarse conforme a los montos que para ella se fijen.

Art. 47.- Los alumnos de los institutos oficiales de formación policial de la Provincia de Buenos Aires, percibirán un monto mensual en concepto de beca.

Art. 48.- El personal tendrá derecho a ser compensado como consecuencia de los gastos en que incurra por órdenes de servicio y que no estén contemplados en los rubros retributivos.

Art. 49.- El Poder Ejecutivo determinará el monto de los sueldos, suplementos, viáticos, becas, horas extraordinarias y compensaciones. Asimismo fijará la retribución que recibirán las Policías de la Provincia de Buenos Aires por los servicios especiales que presten a terceros, conforme lo autorice la reglamentación, y el modo y porcentaje en que dicha retribución será distribuida entre la institución y el personal que preste los aludidos servicios.

Art. 50.- El Poder Ejecutivo adecuará la instrumentación al régimen de la Ley 24.557 del personal comprendido en la presente.

## CAPITULO XVI

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 51.- El personal policial quedará sometido al régimen disciplinario establecido por esta Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las penas que le pudieren



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

corresponder si el hecho constituyere delito o de las indemnizaciones que debiere sufragar por los perjuicios causados al Estado o a terceros.

Art. 52.- Por las faltas cometidas, tanto en el servicio como fuera de él, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión sin goce de haberes.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

Art. 53.- El Poder Ejecutivo determinará las conductas que constituyen falta grave, leve o simple y las sanciones que para cada una de ellas corresponda, así como las atenuantes y agravantes.

A esos fines como falta simple serán considerados los hechos que infrinjan normas vinculados al aseo personal, al orden, indumentaria, conservación de materiales de trabajo, corrección en el trato con el público. Faltas leves las vinculadas con las normas que determinen faltas de puntualidad, ausencias injustificadas, declaraciones públicas estando bajo sumario sobre los hechos que motivaron el mismo, efectuar reclamos o recursos infundados, utilizar influencias para definir destinos laborales, falta de respeto a la superioridad. Faltas graves las inherentes a conductas que involucren al personal en hechos de corrupción, abandono del servicio, actos que impliquen la violación de derechos humanos, uso abusivo de su status profesional, incumplimiento de órdenes de servicios.

Las sanciones de suspensión mayor de diez (10) días, la cesantía y la exoneración sólo podrán ser aplicadas previo sumario administrativo. La reglamentación fijará el procedimiento sumarial y determinará la autoridad facultada para aplicar cada una de las sanciones previstas en el artículo anterior. La cesantía y la exoneración sólo podrán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo.

El apercibimiento y la suspensión serán recurribles ante la autoridad que determine la reglamentación, la que fijará asimismo el plazo para interponer el recurso y su procedimiento. La cesantía y la exoneración solo serán susceptibles de impugnación por acción judicial, previo agotamiento de la vía administrativa.

La aplicación de sanciones implicará la pérdida de puntaje, a los efectos previstos en el artículo 37, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 54.- El Poder Ejecutivo determinará las formas, plazos y condiciones en que se extinguirá la potestad disciplinaria, en orden a las siguientes causales:

- a) Fallecimiento del imputado
- b) Desvinculación del agente, excepto que la sanción que correspondiera pueda modificar la causal de cese.
- c) Prescripción: Cuando el hecho importare responsabilidad penal y disciplinaria, la prescripción de la acción se regirá por las disposiciones del Código Penal. Cuando importare responsabilidad disciplinaria únicamente, la acción prescribirá a los dos (2) años de cometida o conocida la comisión de la falta.



## CAPITULO XVII

### RETIRO

Art. 55.- Podrá disponerse el retiro obligatorio del personal que alcance la edad de sesenta (60) años, aún cuando no se encuentre en condiciones de obtener el retiro o jubilación.

Se dispondrá el retiro obligatorio del personal que se encontrare en situación de obtener la jubilación o retiro y no pudiere continuar prestando servicios por razones de salud, física o psíquica, una vez concluidas las licencias previstas a ese fin.

Podrá disponerse el retiro obligatorio del agente que se encuentre en condiciones de percibir el máximo del haber jubilatorio previsto para su grado.

Art. 56.- El retiro voluntario podrá ser solicitado por el personal que reúna la totalidad de los requisitos previstos en la Ley de jubilaciones y pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para obtener el retiro o jubilación ordinarios.

Art. 57.- El retiro será activo hasta que el agente cumpla la edad de setenta (70) años, y pasará a ser absoluto a partir de ese momento.

El personal en retiro activo podrá ser convocado a prestar servicios en las condiciones y oportunidades que establezca la reglamentación.

Art. 58.- El personal en retiro tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, y estará sometido al mismo régimen disciplinario, con las limitaciones propias de su situación que establezca la reglamentación.

## CAPITULO XVIII

### BAJA

Art. 59.- La baja importa la exclusión definitiva del agente de los cuadros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y la consecuente pérdida de su estado policial, sin perjuicio de los derechos previsionales que le pudieren corresponder. La baja podrá ser voluntaria u obligatoria.

Art. 60.- La baja voluntaria podrá ser solicitada por razones particulares y sólo impedirá su otorgamiento alguno de los siguientes hechos:

- Razones de servicio debidamente fundadas y dispuestas por la autoridad de aplicación, por un plazo no mayor de tres (3) meses.
- Encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria.
- Mantener cargas pendientes con la institución.

Art. 61.- En los casos en que el agente se encontrare con sumario pendiente, la baja por razones particulares le podrá ser concedida, supeditada a los efectos y resultados del sumario.



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Art. 62.- La baja obligatoria será dispuesta en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento.
- b) Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del agente y sin perjuicio de los derechos previsionales que le correspondan legalmente.
- c) Enfermedad o lesión no causadas en actos de servicio, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud, cuando no pudiese acogerse a los beneficios previsionales.
- d) Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos surgiera una disminución grave de las aptitudes profesionales y personales que le impidan el normal ejercicio de la función policial que le compete, y no pudiese ser asignado a otro destino policial ni acogerse a los beneficios previsionales.
- e) Cuando el promedio de las calificaciones durante tres (3) años consecutivos no supere el puntaje que determine la reglamentación, sin perjuicio de los recaudos a tomar para reconvertir la situación del agente con la primer calificación insuficiente.

**CAPITULO XIX  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 63.- El personal que al momento de entrar en vigencia esta Ley revistiere en el agrupamiento comando, o en el agrupamiento Servicios en el escalafón Técnico del Decreto-Ley 9550/80 y su Decreto reglamentario podrá ser incorporado en el nuevo escalafón en la medida que sus conocimientos y experiencia debidamente acreditados y evaluados así lo justifiquen.

La asignación del grado y nivel en el nuevo escalafón dependerá de los conocimientos y experiencia que demuestre el agente en las evaluaciones que al efecto practicará el Ministerio de Seguridad.

La decisión relativa a la reubicación será adoptada por el Ministro de Seguridad.

Art. 64.- El personal que no reúna los requisitos mínimos para ser incorporado al nuevo escalafón continuará revistando en el actual sin perjuicio del destino que se le asigne, y recibirá la capacitación necesaria para su reconversión laboral.

Art. 65.- Si como consecuencia del grado o nivel que se le hubiere asignado en el nuevo escalafón, un agente percibiere una remuneración inferior a la que se encontraba percibiendo al momento de su incorporación a aquél, se le abonará la diferencia en concepto de suplemento por reasignación escalafonaria.

Los posteriores aumentos de remuneración que correspondan al agente por promoción o por cualquier otra causa en cualquiera de los conceptos que integran su remuneración, serán tomados del suplemento mencionado hasta la extinción del mismo.

Art. 66.- El personal que al momento de entrar en vigencia esta Ley, revistiere en el Agrupamiento de Servicios del Decreto-Ley 9550/80 en el escalafón Profesional, Administrativo o Servicios Generales podrá ser reubicado en el nuevo escalafón que se crea por la presente en la medida que cumpla con los



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

requisitos formales de capacitación y sus conocimientos y experiencia debidamente acreditados y evaluados así lo justifiquen.

Aquellos que no sean reubicados conforme lo expuesto en el párrafo precedente, continuarán rigiéndose por el Decreto-Ley 9550/80 y su Decreto Reglamentario, hasta tanto una norma específica determine su reubicación laboral, estatutaria y escalafonaria.

Art. 67.- La remuneración de los agentes pertenecientes al nuevo escalafón que se apruebe como consecuencia de esta Ley, sólo se tendrá en cuenta para la determinación del haber de retiro o jubilación de los agentes y de pensión de sus derechohabientes, en caso de que al momento del cese en el servicio activo el agente revistare efectivamente en ese escalafón.

Art. 68.- Los futuros incrementos que reciban en sus remuneraciones los agentes encuadrados en el nuevo escalafón que se apruebe como consecuencia de esta Ley, sólo afectarán la movilidad de los retiros, jubilaciones y pensiones de los agentes que al momento de cesar en el servicio activo revistaban en ese nuevo escalafón.

Respecto de los agentes que pertenezcan a ese nuevo escalafón, pero que al momento de cesar en el servicio activo estuvieren percibiendo una retribución mayor a la que corresponda a su cargo (por aplicación del artículo 64 de la presente Ley), se computará para la determinación del haber de retiro, jubilación o pensión la que efectivamente percibían a la fecha del cese. En cuanto a la movilidad del haber de retiro, jubilación o pensión de estos agentes, sólo se operará cuando la remuneración del cargo en el cual revistaban al momento del cese supere la efectivamente percibida por ellos en esa oportunidad.

Art. 69.- La movilidad de los haberes de retiro, jubilación o pensión de los agentes que al momento del cese en el servicio activo revistaren en el escalafón anterior al que se apruebe como consecuencia de esta Ley, se regirán por los incrementos de las remuneraciones del mismo grado y agrupamiento pertenecientes a ese mismo escalafón en que ellos revistaban al momento del cese.

Art. 70.- La autoridad de aplicación queda autorizada a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias a los efectos de resolver las situaciones particulares que se presenten en todo lo referido a los retiros, jubilaciones y pensiones, como consecuencia del reencasillamiento del personal, originado por la entrada en vigencia de esta Ley. Antes de dictar dichas normas deberá requerir la opinión no vinculante del directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 71.- El requisito del título universitario o terciario para las promociones previstas en el artículo 38, sólo será exigible una vez transcurridos siete (7) años desde la sanción de la presente Ley.

Art. 72.- Cuando se disponga la baja del servicio por la causal prevista en el artículo 62 incisos c) y d), el agente tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a cincuenta (50) sueldos. El presente artículo dejará de tener vigencia a partir de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley.



Art. 73.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de noventa (90) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 74.- La presente Ley será de aplicación para toda nueva policía que se creé en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, excepto que su marco orgánico dispusiere lo contrario.

Art. 75.- La reglamentación establecerá alternativas de participación ciudadana con el fin de contribuir a la transparencia en los procedimientos vinculados al ingreso, desarrollo de carrera y egreso del personal comprendido en la presente Ley

Art. 76.- La presente Ley y su reglamentación entrarán en vigencia a partir de la publicación de ésta última en el Boletín Oficial.

Art. 77.- El Decreto-Ley 9550/80 y su reglamentación sólo será de aplicación para el personal que no resulte reencasillado de acuerdo a los términos de la presente y su respectiva reglamentación y hasta tanto se produzca su efectivo reencasillamiento en orden a las previsiones de la presente Ley.

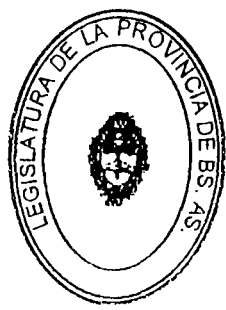
Al personal que se encuadre en los escalafones que surgen de la presente Ley y su reglamentación, no le resultará de aplicación ninguna de las previsiones contenidas en el Decreto-Ley 9550/80 y su reglamentación.

Art. 78.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

OSVALDO J. MERCURI  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO  
PRESIDENTE  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

Dr. MARIANO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, A.G.  
res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, ONU Doc. A/34/46  
(1979).

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión «funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delinquentes o de presuntos delinquentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].»

b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

«[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.»

c) El término «tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes» no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

## Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

## Comentario:

- La «atención médica», que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

## Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

## Comentario:

- Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.

Debe entenderse que la expresión «acto de corrupción» anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

## Comentario:

- El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

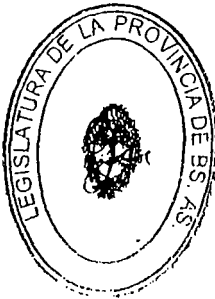
b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces.

Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término «autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas» se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

STELLA MARIS PASCUAL  
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS  
GOBERNACION

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, -7 JUN. 2004

Visto lo actuado en el expediente 21.400-1.119/04 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 27 de mayo del corriente año, mediante el cual se establece el régimen estatutario para el personal de las Policías de la provincia de Buenos Aires, y



## CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 inciso n) establece como derecho del personal una indemnización en los casos de fallecimiento o incapacidad total y permanente ocasionada en ejercicio de la función de policía de seguridad;

Que en atención a ello, debe observarse la frase "**de seguridad**" del artículo e inciso citado considerando que la redacción de la norma puede generar errores de interpretación, toda vez que estaría circunscribiendo la indemnización al personal de la Policía de Seguridad, en desmedro del Personal de la Policía de Investigaciones en Función Judicial y de la Policía Científica en Función Judicial;

Que la objeción que se efectúa, no va en detrimento del espíritu, unidad y sistematicidad jurídica, del proyecto en análisis;

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, conforme a fundamentos de mérito y constitucionalidad y sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba; deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos: 108 y 144 inciso 2º de la Constitución Provincial.

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

NESTOR O. COSTANZO  
Director de Registro Oficial  
Gobernación Pcia. Bs. As.

*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**D E C R E T A:**

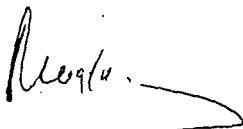
**ARTICULO 1.-** Obsérvase en el artículo 11 inciso n), del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha veintisiete de mayo del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente. la expresión "de seguridad".

**ARTICULO 2.-** Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

**ARTICULO 3.-** Comuníquese a la Honorable Legislatura.

**ARTICULO 4.-** Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

**ARTICULO 5.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-




Ing. Rafael MAGNANINI  
Ministro de Gobierno  
Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE SOLÁ  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**DECRETO N° 1207**

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



NESTOR O. COSTANZO  
Director de Registro Oficial  
Pcia. Bs. As.